



Roj: **STS 4101/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4101**

Id Cendoj: **28079150012023100075**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/10/2023**

Nº de Recurso: **5/2023**

Nº de Resolución: **74/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 119/2022,**
ATS 5675/2023,
STS 4101/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 74/2023

Fecha de sentencia: 11/10/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 5/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/10/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: TRIB. MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: CVS

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 5/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 74/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 11 de octubre de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación número 201/5/2023, interpuesto por el soldado del Ejército de Tierra D. Baltasar , representado por la procuradora doña Marta Saint-Aubin Alonso, contra la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central, que desestimaba el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 22/2022, interpuesto contra la resolución de la Ministra de Defensa de 24 de enero de 2022, que confirmó en alzada la del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias dictada el 16 de agosto de 2021, por la que se sancionaba, al hoy recurrente, como autor de una falta grave consistente en "Agredir, promover o participar en riñas altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio", tipificada en el artículo 7, apartado 28 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; ha comparecido como recurrido el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, el Tribunal Militar Central dictó sentencia en la que constan los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- El soldado Baltasar fue sancionado por resolución del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias (UME) datada el 16 de agosto de 2021, por el que le impuso la sanción de veinte días de arresto en establecimiento disciplinario militar, como autor de una falta grave consistente en "Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio", infracción prevista y sancionada en los artículos 7, apartado 28 y 11.2 de la LORDFAS.

Contra dicha resolución el Soldado sancionado interpuso recurso de alzada ante la Ministra de Defensa, quién, con fecha 24 de enero de 2022, dictó resolución desestimándolo en todas sus partes y pretensiones, confirmando el acto impugnado, y quedando agotada la vía administrativa; interponiendo frente a dicha resolución en vía recursiva el presente recurso contencioso disciplinario ordinario.

SEGUNDO.- Además del recurso de alzada mencionado, contra la resolución del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, antes referida, el Soldado sancionado interpuso recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, que fue tramitado ante la Sala de Justicia de este Tribunal Militar Central bajo el número de registro DF 106/21, interesándose por el recurrente la nulidad del expediente por haberse recibido declaración sin asistencia letrada y sin información de derechos; y la revocación de la resolución sancionadora por la vulneración del derecho de defensa por la declaración tomada interesando su nulidad; el quebranto del derecho a la presunción de inocencia en concurrencia con el de tutela judicial efectiva; y del principio de legalidad.

Dicho recurso resultó desestimado por Sentencia firme número 30/22, de fecha 24 de febrero de 2022, sobre la base de los siguientes hechos probados que reproducimos literalmente a continuación junto con el correspondiente fallo:

"HECHOS PROBADOS:

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario NUM000 incorporado a las actuaciones, los siguientes:

I.- El soldado del Ejército de Tierra don Baltasar , con destino en el BIEM III de la Unidad Militar de Emergencias, en el periodo comprendido entre el 19 de agosto al 11 de septiembre de 2020, formaba parte de la 5ª rotación del Destacamento semi-fijo en DIRECCION000 (DIRECCION001), estando compuesto dicho destacamento además por el Soldado don Juan Manuel , y el Cabo don Juan Pablo , siendo este último el jefe y responsable del destacamento.

Tanto el soldado Baltasar , como el cabo Juan Pablo y el soldado Juan Manuel , se alojaban y desempeñaban sus cometidos en las Instalaciones de DIRECCION000 , en un edificio que había sido cedido por el Consell de DIRECCION001 a la Unidad Militar de Emergencias, en virtud de Convenio suscrito con el Ministerio de Defensa.



Los componentes del Destacamento, y el soldado Baltasar eran conocedores de que la disponibilidad permanente del personal que componía el Destacamento era total, y de que el tiempo máximo de incorporación al Destacamento era de una (1) hora; así como también conocían que el principal cometido, en el caso de activación de la UME, que era el de facilitar la constitución de los elementos de intervención por incendio forestal en esa zona, así como el transporte de los vehículos asignados a otra isla si se solicitara, en caso necesario.

II.- Durante el indicado periodo en el que el soldado Baltasar estuvo en el Destacamento, tuvo acceso al Complejo DIRECCION000 y a las instalaciones cedidas a la UME, sin contar con la debida autorización personal civil (femenino y masculino) ajeno a dicha Unidad, desarrollándose reuniones con dicho personal civil hasta altas horas de la noche, en las que participó el Soldado Baltasar, y singularmente en la madrugada del 4 al 5 de septiembre de 2020.

En la citada madrugada accedió a las instalaciones diverso personal femenino, produciéndose quejas por parte del personal del Centro de Menores próximo a dichas instalaciones, por ruidos y música alta, hasta altas horas de la madrugada, lo que incluso llegó a originar que algún menor internado en dicho Centro pusiese en conocimiento del personal de seguridad dichos hechos al no poder dormir por los ruidos, llegando a decir que si había ruidos por relaciones sexuales; de igual modo se organizaron reuniones con personal civil, en las que se ingería alcohol careciendo de autorización, de modo que como consecuencia de esta ingesta el alcohol no se encontraban en condiciones de conducir los vehículos de servicio, observándose por el vigilante de seguridad al soldado Baltasar orinar en la puerta de entrada al edificio.

Dicho personal civil hacía uso del "token" que los encargados de seguridad habían facilitado a los militares de la UME para acceder a las instalaciones, que era personal e intransferible.

En relación con estos hechos (las reuniones con personal femenino y masculino, con ingesta de alcohol y con música en el interior de las instalaciones del Destacamento), si bien no resulta acreditado que fuese el soldado Baltasar quien introdujera al mencionado personal civil, si que participó.

Fallamos:

I) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario número 106/21, interpuesto por el Soldado don Baltasar, contra la resolución del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias datada el 16 de agosto de 2021, por la que le impuso la sanción de veinte días de arresto en establecimiento disciplinario militar, como autor de una falta grave consistente en "Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio", infracción prevista y sancionada en los artículos 7, apartado 28 y 11.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Resolución que confirmamos por ser enteramente ajustadas a Derecho".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la referida sentencia, es del siguiente tenor literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 22/22, interpuesto por el Soldado don Baltasar, contra la resolución de la Ministra de Defensa de 24 de enero de 2022, que confirmó la del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias datada el 16 de agosto de 2021, por el que le impuso la sanción de veinte días de arresto en establecimiento disciplinario militar, como autor de una falta grave consistente en "Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones de buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio", tipificada en los artículos 7, apartado 28 y 11.2 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Resoluciones que confirmamos por ser enteramente ajustadas a Derecho".

TERCERO.- Como se infiere de lo expuesto, se siguió, en paralelo, recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario DF 106/2021, en el Tribunal Militar Central, dictándose sentencia desestimatoria con fecha 24 de febrero de 2022 y declarada su firmeza mediante diligencia de ordenación de 21 de abril de 2022. A ella se remite la sentencia de 29 de noviembre de 2022, ahora recurrida en casación.

CUARTO.- Notificada que fue la sentencia de 29 de noviembre de 2022 a las partes, por la defensa del soldado del Ejército de Tierra don Baltasar, se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación; que se tuvo por preparado según auto, del Tribunal sentenciador, de fecha 2 de marzo de 2023.



QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio; habiendo recaído auto de fecha 9 de mayo de 2023, en que se acordó la admisión del recurso anunciado, en los términos que constan.

SEXTO.- Continuada la tramitación del recurso, mediante escrito presentado telemáticamente, el 29 de junio de 2023, la procuradora doña Marta Saint-Aubin Alonso, en la representación del recurrente, formalizó el recurso anunciado que fundamentó en lo siguiente:

Primero: "Infracción del derecho de defensa contradictoria y del derecho a un proceso justo o con todas las garantías consagrados en el artículo 24.2 CE, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la indefensión sufrida y por la falta de canon reforzado de motivación".

Segundo: "Lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE)".

Dado traslado del recurso al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, presentó escrito de oposición en el que interesaba la desestimación del mismo, por ser plenamente ajustada a Derecho la resolución jurisdiccional recurrida.

SÉPTIMO.- Admitido y declarado concluso el recurso, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del mismo, el día 10 de octubre de 2023; acto que se llevó a cabo en los términos que a continuación se expresan.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. Magistrado ponente la presente Sentencia con fecha del día siguiente a su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación Sentencia del Tribunal Militar Central de fecha 29 de noviembre de 2022, en la que se desestima recurso contencioso disciplinario militar deducido contra resolución de la Ministra de Defensa de 24 de enero de 2022 confirmando sanción, impuesta por el Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, de VEINTE DÍAS DE ARRESTO EN ESTABLECIMIENTO DISCIPLINARIO MILITAR, al soldado DON Baltasar , por la comisión de una falta grave prevista en el apartado 28 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas ("Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio").

Las alegaciones del recurso de casación se centran, en síntesis, en la infracción del derecho de defensa y del derecho a un proceso justo, ex artículo 24.2 de la Constitución, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la norma suprema) y en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al amparo del mismo precepto constitucional.

SEGUNDO.- Una circunstancia o cuestión preliminar que ha de tomarse en consideración, por resultar relevante a efectos de atender las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, es que, en paralelo al recurso que abordamos, el interesado interpuso recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario, registrado como DF 106/2021 en el Tribunal Militar Central, que dictó Sentencia 30/22, de fecha 24 de febrero de 2022, desestimando tal impugnación. Esa resolución, que devino firme, rechazó las alegaciones relativas a una pretendida nulidad del expediente por haberse recibido declaración sin asistencia letrada y sin información de derechos, así como en lo atinente a una vulneración del derecho de defensa por la declaración tomada, y también sobre quebranto del derecho a la presunción de inocencia en relación con la tutela judicial efectiva y sobre vulneración del principio de legalidad. Como hemos anticipado, en virtud de Decreto del Secretario Relator del Tribunal Militar Central, 75/2022, de 13 de abril de 2022, se tuvo a las partes por caducadas en su derecho para interponer recurso de casación, declarando firme la sentencia de 24 de febrero de 2022, a reserva de presentarse recurso de casación en la fecha de notificación del meritado Decreto. En Diligencia de ordenación de 21 de abril de 2022 se hace constar la firmeza acordada.

TERCERO.- La sentencia que revisamos, tras justificar en extenso la no procedencia de una inadmisión del recurso contencioso militar disciplinario ordinario que nos ocupa, sostiene que la eficacia que ha de otorgarse a la cosa juzgada debe ser la desestimación del recurso, con un pronunciamiento limitado a declarar la conformidad a Derecho de la resolución dictada enalzada por la Ministra de Defensa confirmando la previa resolución sancionadora del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias. En consecuencia, no se pronuncia sobre el resto de las pretensiones del actor, pues ya fueron desestimadas en la sentencia firme dictada en el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario 106/2021, y ello al margen del desliz irrelevante en que incurre al aludir en sendas ocasiones a una anulación inexistente.



Bastaría entonces con una remisión a la Sentencia ahora combatida y a tales argumentos para resolver el presente recurso de casación, mas la Sala, con el fin de apurar la tutela judicial efectiva, afrontará, siquiera brevemente, las alegaciones planteadas, que, en lo sustancial, son reproducción de las planteadas en el precedente recurso preferente y sumario.

CUARTO.- La primera de ellas, ceñida a la conculcación del artículo 24.2 de la ley de leyes, por no admitirse una testifical pertinente, se refiere a la toma de declaración de un menor interno en el centro donde se producen los hechos del que no consta identificación.

Pues bien, tal como hemos expresado reiteradamente (por todas, sentencias de 3 de mayo de 2016 y de 10 de mayo de 2023), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se consagra en el artículo 24.2 de la Constitución, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en los casos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, causando indefensión en sentido real y efectivo. De igual manera, la doctrina constitucional (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 19/2001, de 29 de enero, 168/2002, de 30 de noviembre, y 97/2003, de 2 de junio), sostiene que no existe un derecho ilimitado a la práctica de cualesquiera pruebas tengan a bien proponer las partes, siendo preciso que la falta de actividad probatoria que se invoque hubiere producido en forma efectiva indefensión. No sería el caso, en atención a la relativa dificultad que entrañaría la localización de una persona que sirvió de referencia en una de las testificales y a la existencia de elementos probatorios más que suficientes para la acreditación fáctica, tal y como expondremos en el ordinal que sigue.

La alegación resulta claramente inviable.

QUINTO.- Lo relativo a una pretendida vulneración de la presunción de inocencia, ex artículo 24.2 de la norma fundamental, igual suerte ha de correr.

Sobre la presunción de inocencia, esta Sala (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 32/2019-, 26 de febrero de 2020 - casación 32/2019-, 3 de marzo de 2020 - casación 73/2019-, 6 de marzo de 2020 - casación 63/2019-, 24 de septiembre de 2020 - casación 83/2019-, 1 de octubre de 2020 - casación 3/2020-, 21 de abril de 2021 - casación 66/2020-, 4 de mayo de 2021 - casación 3/2021-, 18 de mayo de 2021 - casación 73/2020-, 1 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 3 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 10 de junio de 2021 - casación 63/2020-, 14 de julio de 2021 - casación 6/2021-, 26 de octubre de 2021 - casación 31/2021-, 17 de noviembre de 2021 - casación 36/2021-, 25 de noviembre de 2021 - casación 30/2021-, 12 de enero de 2022 - casación 43/2021-, 10 de febrero de 2022 - casación 28/2021 y 46/2021-, 16 de febrero de 2022 - casación 60/2021-, 30 de marzo de 2022 - casación 63/2021-, y 4 de mayo de 2022 - casación 1/2022-, 9 de junio de 2022 - casación 73/2021 y 13/2022-, 6 de julio de 2022 - casación 3/2022-, 14 de septiembre de 2022 - casación 13/2022-, 5 de octubre de 2022 - casación 23/2022-, 19 de octubre de 2022 - casación 26/2022-, 17 de noviembre de 2022 - casación 33/2022-, 23 de noviembre de 2022 - casación 30/2022-, 21 de diciembre de 2022 - casación 31/2022-, 25 de enero de 2023 - casación 48/2022-, 9 de febrero de 2023 - casación 43/2022, 22 de febrero de 2023 - casación 46/2022-, 12 de abril de 2023 - casación 53/2022-, 14 de junio de 2023 - casación 73/2022-, 14 de junio de 2023 - casación 3/2023-, y 5 de julio de 2023 - casación 13/23-) tiene proclamado hasta la saciedad que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación:

a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: "Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena..."

b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

y c) En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, (por todas STS-S 5ª de 9-4-13).

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógicamente y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando



si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

Ahora bien, tal como se dijo en nuestra sentencia de 9 de febrero de 2004, y en la de 16 de diciembre de 2010, este Tribunal ha proclamado hasta la saciedad que "por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente esta sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el tribunal *a quo*. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada", y no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por el tribunal de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable, o conduce a resultados inverosímiles.

Tan consolidados y conocidos criterios obtienen cabal satisfacción en el apartado "Motivación" de la Sentencia impugnada en casación:

"La convicción de que los hechos han sucedido en la forma relatada se desprenden, de un lado, del propio expediente disciplinario número NUM000, en el que se dictaron las resoluciones de la Ministra de Defensa que agotó la vía administrativa al confirmar enalzada la del Teniente General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, como en los testimonios de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-Disciplinario militar preferente y sumario núm. 108/22, y, el decreto de firmeza que están unidos a los autos del presente recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 22/22, que ahora se falla.

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente disciplinario NUM000 y la practicada en el recurso DF 108/21, sin que desde la prueba practicada en el presente procedimiento y especialmente la declaración del teniente coronel Jeronimo se hayan visto desvirtuados:

"1.- En relación con los hechos resultan esenciales las declaraciones prestadas por el personal civil:

Doña Emma, Jefa de la Sección del Departamento de Presidencia del Consell de DIRECCION001 y del Parque insular de Servicios Públicos de DIRECCION000 (folios 154 a 156) declaró que transmitió una queja al Teniente Coronel del BIEM III por el comportamiento del personal militar en las instalaciones de DIRECCION000. Que en la primera semana de septiembre de 2020 vio salir, entre las 9 y 10 de mañana a personal femenino (dos o tres) de las instalaciones militares, y ese mismo día al acudir a las instalaciones observó la entrada de dicho personal femenino con bolsas de compra. Que la mañana del 5 de septiembre la Directora del Centro de Menores le notifica que durante la noche anterior ha habido una fiesta en las instalaciones de la UME, que los niños no pudieron dormir provocando alteraciones en su conducta, que revisó las grabaciones de las cámaras de seguridad observando la llegada de tres chicas y una mujer a las instalaciones, personal femenino distinto al observado el día anterior, que observó a personal militar de la UME orinar fuera del edificio con síntomas de embriaguez tambaleándose, y a otro chocar con el cristal, y ya próximo al amanecer observó a personal de la UME acompañando a las mujeres hasta el taxi que les esperaba. Que observó al personal femenino acceder a las instalaciones con los "token" personales e intransferibles que se dan a los militares.

La Sra. doña Justa (folios 152 y 253), Jefa de Sección de Dirección del Centro de Menores " DIRECCION002", quién declaró que a finales de verano de 2020 fue avisada por el servicio de seguridad del volumen alto durante la noche en las instalaciones cedidas a la UME en DIRECCION000, y que uno de los menores les comunicó que una noche se oían ruidos y voces femeninas, y que dichos hechos perturbaban la buena armonía e integración de los menores no siendo un buen ejemplo. Que el Centro se encuentra ubicado a unos 25 metros de las instalaciones militares.

Don Severiano, vigilante de seguridad del Centro de Menores de DIRECCION000 (folios 157 a 159), manifestó al instructor que era el encarado de seguridad del Centro entre el 19 de agosto y 11 de septiembre de 2020, que en dicho periodo existieron entradas de mujeres y hombres en las instalaciones de la UME, algo que le extrañó, que sobre las 3 o 4 de la madrugada escuchó en el interior a un grupo de gente de fiesta, oyendo voces y música, y fuera fumando y haciendo "corrillo", que se lo comunicó a su compañero Valeriano, personal de seguridad de todo el complejo de DIRECCION000, ya que había recibido quejas de menores que no podían dormir por las voces y la música alta, llegando a preguntarle si estaban realizando actos sexuales, que eso



sucedió entre el 4 y el 5 de septiembre. Que entraban chicas en coche a las instalaciones sin que por ellos se les abriera la puerta, por lo que supone que por los militares les habían facilitado el "token".

Don Valeriano, vigilante de Seguridad del Cuerpo de Guardia del Complejo DIRECCION000, (folios 160 y 161), declaró que, a turnos, era el encargado de seguridad del Centro entre el 19 de agosto y 11 de septiembre de 2020, que identificó al soldado Baltasar y al cabo Juan Pablo, que observó que se introdujo un vehículo civil en las instalaciones de la UME, y que en las madrugadas del 31 de agosto al 1 de septiembre y del 4 al 5 de septiembre, observó cómo entraban dos chicas y un varón ajeno al personal militar de la UME, entraron con maletas, que vio orinar a personal de la UME en la puerta del edificio, identificando al soldado Baltasar como el que orinaba, que observó comportamientos raros como que se tambaleaban por estar bajo los efectos del alcohol. Que observó a personal ajeno a la UME hacer uso del "token" para acceder, que es entregado para uso personal e intransferible al personal de la UME.

II.- A los folios 103 a 106 obra la declaración del Comandante don Juan Carlos, Jefe del Núcleo de Operaciones del BIEM III, quien manifestó que formaban parte del Destacamento semi-fijo de la UME en DIRECCION000, el Cabo Juan Pablo, el soldado Juan Manuel, y el soldado Baltasar, nombrados por el núcleo logístico del batallón, con el cometido de apoyo a una posible intervención de la UME en las Islas Baleares, siendo responsable el cabo Juan Pablo. Que se les explicaron los cometidos y la disponibilidad permanente para el servicio como establece la FRAGO, que el personal debe estar en perfectas condiciones para ejecutar sus cometidos por si hay que actuar ante una emergencia, debiendo estar preparados con los vehículos. Para recibir visitas de personal ajeno se debe de solicitar autorización, y que no recibió ninguna solicitud. Señala que recibió quejas del comportamiento de dicho personal.

El Teniente Coronel don Blas, Jefe del BIEM III (folios 141 a 143), dador del parte disciplinario el 18 de septiembre, tras ratificarse en su contenido manifestó, que no consta en papel la lectura de derechos, y que declaró voluntariamente el soldado Baltasar; que no está permitido al personal del Destacamento llevar a personal ajeno a las instalaciones, y que la autorización sería suya; que los hechos le fueron comunicados por la Técnico del Consell de DIRECCION001.

El Subteniente don Darío (folios 107 a 110), auxiliar de operaciones en la S-3 de la BIEM III, manifestó que antes del despliegue se realiza una reunión con los que van a ir al destacamento explicándoles los cometidos, que el servicio es de disponibilidad permanente y estar en perfectas condiciones para actuar en caso de emergencia, que dio lectura de la FRAGO al personal y nadie le planteó la posibilidad de recibir visitas.

El Subteniente don Evaristo (folios 111 a 114), con destino en el centro de operaciones de la BIEM III, señaló que se da una explicación de la FRAGO, que la disponibilidad es permanente y deben de estar en plenas condiciones para actuar en caso de emergencia y con los vehículos preparados.

A los folios 137 a 140 obra la declaración del Subteniente don Germán, auxiliar de la Plana Mayor de Mando de S-2, quien estuvo presente en la declaración del soldado Baltasar, manifestando que fue grabada con su consentimiento y que se le leyeron sus derechos.

El Suboficial Mayor don Jon, (folios 145 a 148), Suboficial Mayor de la BIEM III, declaró que estuvo presente en la declaración del soldado Baltasar, manifestando que fue grabada con su consentimiento y que se le leyeron sus derechos.

III.- En el folio 70 bis obra unido CE conteniendo el "FRAGO A LA OPORD 302/20 CAMPAÑA LCIF 2020 BIEM III DESTACAMENTO TEMPORAL DIRECCION001 2020" especificando las misiones del Destacamento temporal de DIRECCION000 (DIRECCION001), los tres componentes del mismo pertenecientes a la BIEM III de la UME, constando expresamente que deberán de "Estar en disposición de apoyar un posible despliegue de la UME en DIRECCION001, preferentemente", indicando las medidas de protección frente a la COVID 19. Obra documentada a los folios 86 a 98 la disponibilidad permanente para el servicio.

En el CD obra la declaración prestada ante sus mandos por el soldado Baltasar el día 15 de septiembre de 2020, con expresa advertencia de sus derechos constitucionales, y a la asistencia letrada. A los folios 117 y 118 obra la diligencia de visionado de dichas grabaciones ante el soldado Baltasar y su letrada.

IV.- A los folios 37 a 41 obra la declaración del soldado Baltasar en la que, con asistencia de su letrada, se acogió a su derecho constitucional a no declarar, no obrando en el expediente la declaración del resto de personal del Destacamento.

V.- Al folio 60 bis obra unido un "pen drive" con las grabaciones de las cámaras de seguridad de las instalaciones de DIRECCION000 facilitadas por el Consell de DIRECCION001 en las que consta que en la madrugada del 5 al 6 de septiembre en las que consta que a las 3:14 horas sale de las dependencias una mujer, que a las 5:51 salen dos mujeres y un hombre que no es soldado de la UME, y que sale un vehículo civil que regresa a las



6:25 horas conducido por una mujer que utiliza el "token" para acceso que solo puede usarse por los militares del destacamento.

A los folios 121 a 124 obra diligencia de visionado de las cámaras de seguridad facilitadas por cámaras de seguridad de las instalaciones de DIRECCION000 facilitadas por el Consell de DIRECCION001 , relacionados con la nota elaborado por doña Emma , jefe de la Sección de Presidencia del Consell de DIRECCION001 y por el servicio de seguridad privada del complejo DIRECCION000 ; preguntado el soldado Baltasar sobre lo visionado manifiesta que no e identifica ni identifica a las mujeres".

En virtud de cuanto se ha reproducido forzoso es concluir que ha existido prueba suficiente, sin tacha alguna sobre su validez y sin vacío probatorio de cargo. La presunción de inocencia resultó enervada sin ningún asomo de dudas.

La alegación no es dable prospere.

SEXTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.- Desestimar el recurso de casación 201-5/23, interpuesto por el soldado del Ejército de Tierra don Baltasar , representado por la procuradora doña Marta Saint-Aubin Alonso, contra Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central, en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 22/22.
- 2.- Confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.
- 3.- Declarar de oficio las costas de este recurso

Notifíquese esta resolución a las partes con remisión de testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.